



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: AUGUSTO MARIO OLACIREGUI ROLON C.C. No. 72.143.527.
DEMANDADO: ALEXANDER MANCILLA BERRIO C.C. No. 72.244.135.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informar que el apoderado EDUARD BALLESTA LAGARES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha marzo 22 de 2023. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la providencia emitida el 22 de marzo de 2023, debe ser revocada por cuanto la presente demanda fue repartida el día 05 de septiembre de 2022, siendo asignada al juzgado 12 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

Sostiene que la misma, fue acompañada con los documentos necesarios para que se libraría mandamiento de pago, entre ellos el título valor LETRA DE CAMBIO, no obstante dicha dependencia judicial (juzgado 12), mediante auto de fecha octubre 20 de 2022 y notificado por estado el día 21 del mismo mes y año decidió que carecía de competencia por razón territorial para conocer la demanda y ordenando su remisión a los juzgados de pequeñas causas de Barranquilla, Localidad Sur Occidente.

Sin embargo, tal como manifiesta en sus reparos, el juzgado genitor, se retrasó en lo concerniente a su remisión con destino a esta sede judicial, razón a ello, presentó requerimiento con el fin de agilizar la misma. Ante ello, no es de recibo la decisión optada por el despacho en negar el mandamiento de pago a razón de la ausencia del título valor, si este cumplió con los anexos exigidos para el trámite de los procesos ejecutivos, como manifestó y del que cita textualmente en esta oportunidad del juzgado los argumentos esgrimidos por el memorialista así: *“que hubo un error ya sea en el sistema, una falla en los funcionarios de la oficina de reparto, en el juzgado 12 de pequeñas causas o en algún lado pero algo extraño pasó lo cual está perjudicando los intereses de la parte demandante, y por ese error y/o inconsistencia que no es mi culpa en este momento y después de mucho tiempo se esté negando el mandamiento de pago.”*

Solicita que se revoque la providencia dictada, y en consecuentemente de lo anterior se proceda a librar el respectivo mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

Pues bien, de los reparos presentados por el por el apoderado judicial de la parte ejecutante, estos se fincan, que cumplió con todos los requisitos exigidos, a razón del anexo de todos los documentos que sirvieran de base para tomar la decisión consecuente a su petitum, esto es, librar orden de pago; a su vez, alega que la omisión de acuñar al correo remitario para su reparto, los referidos documentos en este caso el título valor base de recaudo.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Ahora bien, aterrizando al estudio de los reparos esgrimidos por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante, encuentra el despacho que al momento de realizar la valoración de los documentos que se aportaron con el escrito de demanda, encontró que se allegó la escritura pública No. 640 emitida por la Notaría Única de Puerto Colombia de fecha septiembre 24 de 2018, registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

De dicha evaluación del referido documento, se evidenció que el mismo no cumplía con los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso, toda vez que no atizaba una obligación clara, expresa y exigible, razón a ello se impartió la orden que hoy avistan los reparos del togado.

Y es la anterior afirmación, puesto que el artículo 422 del Código General del Proceso entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En lo concerniente a la claridad de la obligación, tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, la obligación es clara cuando es indubitable, es decir que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad debe estar más que todo en el contenido de fondo del documento. En consecuencia, la obligación debe implicar una correlación entre lo expresado, lo consignado en el instrumento y el verdadero significado de la obligación.

Dicho esto, se pregona por el recurrente, señalando como omisiva el no envió de los anexos que previamente acuño al momento de presentación de la demanda y que esta ocasión el despacho no tuvo conocimiento de ellos, pues lo mismo no se registran dentro del plenario digital y del cual pretende su evaluación y se libre orden de pago, tal como lo evidencia en su escrito de reparo y así mismo tampoco se encuentra relacionado en el acápite de pruebas del escrito genitor, así:

PRUEBAS

- 1- Original de escrito de poder
- 2- Primera copia de la escritura pública No. 640 de septiembre 24 de 2018, otorgada en la notaría única del círculo de Puerto Colombia, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.
- 3- Certificado de tradición No.040-455768 correspondiente al inmueble hipotecado.

Ante ello, el despacho debe indicar que no encuentra sustento jurídico alguno a los reparos allegados por el profesional del derecho, toda vez que el documento aportado en su escrito de demanda no cumplía con el requisito exigido por el artículo 422 del CGP.

Dicho esto, no es indilgable a este operador jurídico que la demanda no le fueran aportados los documentos que pretende hacer valer en esta oportunidad, y del cual como se dijo en párrafos anteriores, era obligación exclusiva por parte del profesional del derecho acompañar todos los anexos que sirvieran de base para su ejecución, y si estos no se aportaron para ser examinados, no es en esta oportunidad para ello, como quiera que según la razón de su dicho indica que la demanda fue repartida al juzgado 12 de pequeñas causas múltiples el día 05 de septiembre de 2022, su rechazo se promulgó en octubre 20 de 2022, y su remisión según se constata en el acta de reparto, fue en febrero 07 de 2023, hasta el auto que se resolvió negarle el mandamiento de pago marzo 22 de 2023, es decir transcurrieron aproximadamente cinco (05) meses desde el auto que fue rechazado por competencia hasta el auto que negó mandamiento de pago por esta célula judicial, período donde pudo haber evidenciado la <supuesta> ausencia de los documentos que pretende hacer valer para que fueran tenido en cuenta.

De conclusiones a los reparos esbozados, no evidencia sustento factico y jurídico que conlleve a este operador judicial a revocar el auto adiado en fecha marzo 22 de la presente anualidad, razón a ello se mantendrá incólume en todas sus partes y negando la petición adelantada por el profesional del derecho que representa los intereses del demandante.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

1. NEGAR la concesión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado EDUARD BALLESTA LAGARES, quien actúa como apoderado judicial del señor AUGUSTO MARIO OLACIREGUI ROLON en contra la providencia de fecha marzo 22 de 2023 el cual negó mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener incólume en todas sus partes el auto atacado, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 18 de Abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 58
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE